LEY DE LAS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
LEY No. 763 Aprobada el 13 de Octubre de 2011
Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.* 142 y 143 de Agosto y 20 de Septiembre de 2011

El Presidente de la República de Nicaragua:

A sus Honorables, Señor:

Y a Nosotros:

Ha ordenado la siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY DE LAS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DECRETO No. 763, Aprobado el 13 de Octubre de 2011

Artículo 1 Objeto y fin

Esta ley tiene por objeto establecer el marco legal y las garantías para la promoción, protección y aseguramiento del goce y uso continuado de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan ejercer sus derechos y libertades en igualdad de oportunidades y condiciones que las demás personas, de acuerdo a sus características de la persona

Es requisito indispensable de estas asociaciones el estar constituidas de conformidad con la ley de la materia y estar solventes ante las entidades públicas correspondientes, para optar al beneficio de dicha asignación.

CAPÍTULO XIII
DE LA APLICACIÓN EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y MUNICIPIOS

Art. 78 Sobre la creación de los Comités Regionales y Municipales.
Por mandatos de la presente Ley, los Consejos Regionales Autónomos y Consejos Municipales crearán los Comités Regionales y Municipales respectivamente de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instancias interinstitucionales de articulación dentro de los procesos de planificación, desarrollo y consulta en materia de políticas públicas de inclusión de las personas con discapacidad.

Los Comités Regionales y Municipales estarán formados por las instituciones y organismos que conforman el Consejo Nacional, siempre que tengan presencia en los territorios en su nivel respectivo.

Art. 79 Del representante de las personas con discapacidad en las instancias regionales y municipales.
Los Consejos Regionales y Municipales nombrarán dentro de sus estructuras al funcionario que atenderá específicamente los asuntos relacionados en materia de discapacidad, cuya función principal será promover, articular, incorporar y dar seguimiento a las recomendaciones de los comités interinstitucionales regionales y municipales, así como informar a la Asociación de Municipios de Nicaragua sobre los avances y logros en materia de discapacidad en los territorios respectivos.

Art. 80 Sobre las funciones de los Comités Regionales y Municipales.
Las funciones de los Comités Regionales y Municipales de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad se definirán en el Reglamento de la Presente Ley.

Art. 81 De las partidas Presupuestarias Regionales y Municipales.
Para hacer cumplir lo establecido en la presente Ley, los Gobiernos Regionales Autónomos y Consejos Municipales deberán contemplar en su proyecto de presupuesto las partidas necesarias.

El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal velará por el cumplimiento efectivo de la presente disposición y en el caso de los Consejos Regionales Autónomos esta función le corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XIV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 82 Objeto de las infracciones.
A los efectos de esta Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones de personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, que vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley.

Art. 83 Del tipo de infracciones y sanciones.
Las infracciones con sus correspondientes sanciones y/o multas, según el nivel de gravedad, se establecerán en el Reglamento de la Presente Ley.

Art. 84 Del procedimiento de sanciones.
Las personas naturales o jurídicas que vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la autoridad según su ámbito de competencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de los mismos.

Art. 85 De la denuncia.
La denuncia por las infracciones a la presente Ley podrá ser presentada por el afectado, su representante legal, tutor, guardador, o por una organización legalmente constituida cuyo objeto sea la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 86 Del procedimiento contra autoridades electas y funcionarios Regionales y Municipales.
Ante la inobservancia del cumplimiento de la presente Ley de parte de las autoridades electas y funcionarios de los Gobiernos Autónomos y Municipales, los afectados podrán recurrir en contra de los funcionarios infractores ante los tribunales de justicia en la vía civil ordinaria por daños y perjuicios, previo el agotamiento de la vía administrativa correspondiente, sin detrimento de lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes de la materia.

Art. 87 Del procedimiento sumario en la Causa Judicial.
Toda causa civil que pretenda el restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad, deberá instruirse y resolverse por la vía sumaria establecida en el Código de Procesamiento Civil de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 88 De la divulgación de la Ley.
Las instituciones públicas tienen la obligación de divulgar masivamente el conocimiento de la presente Ley, para concientizar a la sociedad y aportar a la aplicación de los derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 89 De la primera reunión del Consejo Nacional.
Una vez nombrado el Presidente del Consejo Nacional de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, éste a través del Secretario, en el transcurso no mayor de 30 días hábiles, convocará al Consejo Nacional a su primera reunión.

Art. 90 Del Día Nacional de la Persona con Discapacidad.
Se establece el 25 de Agosto para la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, para la concienciación, divulgación y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado y de la Sociedad en general.

En este día los medios de comunicación, las escuelas públicas y todas las instituciones del Estado, así como la empresa privada, deben realizar actividades de promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 91 De las disposiciones relativas a niñez y adolescencia.
Todas las disposiciones de la presente Ley relativas a niñez y adolescencia deben ser aplicadas complementariamente con la Ley No. 287, "Código de la Niñez y la Adolescencia" y las relativas a las mujeres con la Ley No. 648, "Ley de Igualdad de Derechos y de Oportunidades."

Art. 92 De la gradualidad, progresividad y efectividad.
Con fundamento en el principio de gradualidad, progresividad y efectividad establecido en los artículos 3 y 7 de la presente Ley, todos y cada uno de los derechos y beneficios contenidos en la misma serán aplicados en base a las posibilidades reales del crecimiento económico, capacidad fiscal y presupuestaria del país, todo con el fin de garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes y los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua en materia de discapacidad.

Art. 93 Reglamentación.
La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República dentro del plazo señalado en el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 94 Derogaciones.
Deróguese la Ley No. 202, "Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 180 del 27 de Septiembre de 1995 y su Reglamento.

Art. 95 Vigencia.
La presente Ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en cualquier medio de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los trece días del mes de de abril del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de julio del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

-

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Edificio Benjamin Zeledón, 7mo. Piso.
Teléfono Directo: 22768460. Ext.: 281.
Enviar sus comentarios a: División de Información Legislativa

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.